

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600508 00
DEMANDANTE:	CONSUELO IVONNE CRUZ CRUZ
DEMANDADO:	FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección, “E” M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 24 de julio de 2020¹, por medio de la cual modifica la sentencia de 30 de julio de 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@fuga.gov.co ; juridica@fuga.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

¹ Folios 317 y ss., del expediente.
² Folios 199 y ss., del expediente.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3124bb280fc93233e82c57466ea1da9b541f7e929ebe764b90c99079005921c6**
Documento generado en 15/10/2021 03:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700069 00
DEMANDANTE:	YULI MARCELA MOJICA GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de 10 de agosto de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 28 de agosto 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	yulimarcel23@hotmail.com ; abg76@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; lfeliperocha@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 294 y ss., del expediente.

² Folios 204 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ef4b6c2dfbad6f2e5c60a9bbcd5922a1ba17afd886501a5c7c635d9558dab**

Documento generado en 15/10/2021 03:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700358 00
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA BECERRA GÁMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 14 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 21 de junio de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	williampacheco@hotmail.com ;
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 196 y ss.
² Folios 157 y ss.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284eca001ba15d812cda0bc8ea2c8d084a2eb1865c4dccc793afea240fa61286**

Documento generado en 15/10/2021 03:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900055 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO MARÍA FABIOLA NIETO LOZANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
TERCERA INTERESADA:	PAULA TATIANA GIRALDO CASTAÑO

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

Demandante	arlexcifuentest@gmail.com ; presidenciamct@gmail.com
Demandado	elenis@cremil.gov.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Tercero interesado	tatianagiraldo2018@hotmail.com ; fabian_angarita@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e33bac0594d6727bdd28911eff5b536949ed31e7cfd41fe768838d3762a2f**
Documento generado en 15/10/2021 03:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900158 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	CÉSAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – sala plena, que en Auto 535 de 19 de agosto de 2021¹, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y declaró que este Despacho judicial tiene la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Corte Constitucional - sala plena, en Auto 535 de 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado observa:

- Que se encuentran designadas las partes².
- Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

¹ Archivo 002 del expediente digital.
² Folio 5 archivo 004 del expediente digital.
³ Folio 9 archivo 004 del expediente digital.
⁴ Folios 9 y ss., del expediente digital.

- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.
- Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

TERCERO.- Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se **admite** la presente demanda presentada por Colpensiones contra el señor César José Sánchez Salgado.

CUARTO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor César José Sánchez Salgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértasele que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por él y su apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a)

⁵ Folios 11 y ss., archivo 004 del expediente digital.

⁶ Folio 24 y 25 archivo 004 del expediente digital.

⁷ Folios 44-52 archivo 004 del expediente digital.

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO.- Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Se requiere a la parte accionante con el fin de que, en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho la dirección electrónica del demandante, para efectos de realizar la notificación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
------------	--

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927d8adb75615d934734289795cd8d9c04fb450e7f1837491d157410bd3fd645

Documento generado en 15/10/2021 03:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900406 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDÓÑEZ MOSQUERA

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

¹ Folio 8 archivo 003 expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698ebb5c90016db0bc4e19921b4141d0a6bf77e72c8b337b54337dedfd03aecd**
Documento generado en 15/10/2021 03:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900406 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDÓÑEZ MOSQUERA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - sala plena, que en Auto 622 de 2 de septiembre de 2021¹, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado con el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y declaró que este Despacho judicial tiene la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DSIPONE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Corte Constitucional - sala plena, en Auto 622 de 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado observa:

- Que se encuentran designadas las partes².
- Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

¹ Archivo 011 del expediente digital.
² Folio 5 archivo 004 del expediente digital.
³ Folio 8 archivo 004 del expediente digital.
⁴ Folios 6 y ss., del expediente digital.

- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.
- Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

TERCERO.- Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se **admite** la presente demanda presentada por Colpensiones contra el señor José Gildardo Ordóñez Mosquera.

CUARTO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor José Gildardo Ordóñez Mosquera, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértasele que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por él y su apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a)

⁵ Folios 9 y ss., archivo 004 del expediente digital.

⁶ Folio 13 archivo 004 del expediente digital.

⁷ Folios 27-38 archivo 004 del expediente digital.

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO.- Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO.- Se reconoce personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien se identifica con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 1 y siguientes, del archivo 16 del expediente digital.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza otorga al Dr. Alejandro Báez Atehortúa con tarjeta profesional 251.830 del CS de la J., de acuerdo con la sustitución obrante a folio 1 del archivo 14 del expediente digital.

DÉCIMO.- Se requiere a la **parte accionante** con el fin de que, en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho la dirección electrónica del demandante, para efectos de realizar la notificación de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
------------	---

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
8a123a69bbcb02de5fba48968dd2b41a2a37f6682206f86a0100924957c5aede
Documento generado en 15/10/2021 03:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900456 00
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA DIAZ GOYENECHÉ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 10 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual modifica la sentencia de 8 de marzo de 2021², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificaciones.oqa@gmail.com
Demandado	carlos.benavides150@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 93 y ss., del expediente.

² Folios 64 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754cda19c09ad39e2660fb326460717ef35bf7956882db587cee4f5bbd02518f**

Documento generado en 15/10/2021 03:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000029 00
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	cpalominom2@gmail.com ; pabloemifetecua@gmail.com ; fetmont.procesos@gmail.com
Demandado	ocarreno@cancer.gov.co ; notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de982ca579d1ffb058087b9b15ce3ba100a45fcd34952c352ca14791659663**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000202 00
DEMANDANTE:	ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho, en auto proferido en audiencia, ordenó librar el Oficio 00217/GPM de 4 de agosto de 2021¹ dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, enviado mediante correo electrónico por la secretaría del juzgado², con el fin de que allegara respuesta inmediata respecto de lo requerido, solicitud frente a la cual la entidad ha guardado silencio.

Por consiguiente, se hace necesario reiterar el oficio para que en el término de diez (10) días el funcionario competente aporte lo solicitado so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP).

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo digital "82OficioReiteraciónPruebas[...].pdf".

² Archivo digital "83CorreoOficioTramitado[...].pdf".

GAP

Demandante:	jhanielajimenez@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Gina Paola Moreno

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8:00 am.

Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c346bfae8067ba5da28b42b64939d58861bfa6e0c40f579fa100cbbc109c1**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000222 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO AVELLANEDA PORTILLA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Previo a resolver la excepción de caducidad propuesta por el extremo pasivo de la *litis*¹, el Despacho ordenar que, por secretaría, se oficie al Hospital Militar Central, con el fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue constancia de notificación al demandante del Oficio E-00022-2018008202 de 14 de septiembre de 2018.

En el momento, en que sea recibida la respuesta al oficio anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proceder con el trámite dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, la suscrita juez reconoce personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la tarjeta profesional 69.945 del C. S. de la J, como apoderado del Hospital Militar Central, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación digital de la demanda².

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	jorgecastroba@gmail.com
Demandada:	judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ; judicialeshmc@homil.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com.co

¹ Expediente digital archivo “22”.
² Expediente digital archivo “27”.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ad76bd27968ee899ee654dfa311c955865636abe74ee896dc87c84f358953b

Documento generado en 15/10/2021 03:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000226 00
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Mediante auto de 8 de octubre de 2021¹, el Despacho declaró la falta de competencia por factor territorial, comoquiera que el último lugar de servicios del actor fue Valledupar y, por ende, corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar conocer de este proceso; sin embargo, por un error involuntario, en la parte resolutive se ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, inciso final, señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...].
[Destacado fuera de texto]

Así las cosas, con fundamento en la norma antes citada, la suscrita juez dispondrá la corrección del numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto de 8 de octubre de 2021, únicamente en relación con el circuito judicial al cual deberá ser remitido el

¹ Archivo 17 del expediente digital.

expediente, indicándose, para el efecto, que la competencia por factor territorial la tienen los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. - CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 8 de octubre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	carlospinzon@litigiointegral.com
------------	--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas
Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241beff78e467d65831e7186afc83868754cc68174634c089aefe1f30b2e443**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000281 00
DEMANDANTE:	AUGUSTO VEGA SILVA
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado digitalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, luego de que fueron subsanadas las falencias advertidas en auto de 6 de noviembre de 2020², por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 22 de enero de 2021³.

En cumplimiento del citado proveído, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 29 de julio de 2021.

¹ Expediente digital archivo “04”.
² Expediente digital archivo “06”.
³ Expediente digital archivo “09”.

2.2. Contestación de la parte demandada⁴

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de caducidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepción previa la de caducidad, bajo el argumento de que el contenido de la Resolución 0716 de 27 de agosto de 2019 fue conocido por el demandante el 4 de septiembre del mismo año, comoquiera que tomó posesión del cargo de auxiliar 3015-04 de la planta global de la Registraduría Distrital, ese mismo día, esto es, el 4 de septiembre de 2019.

Adujo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 164 del CPACA (literal d), el fenómeno de la caducidad opera frente al acto que fijó y determinó la duración del nombramiento en provisionalidad, por lo que, el plazo para demandar se extendía hasta el 14 de enero de 2020, por la vacancia judicial, y la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 12 de agosto de la misma anualidad.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

De conformidad con el artículo 164 numeral 2°, literal d) del CPACA, “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

⁴ Expediente digital archivo “23”.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que el actor cuestiona la legalidad la Resolución 0716 de 27 de agosto de 2019⁵ que resolvió “[...] *nombrar[lo] provisionalmente de manera discrecional en la planta global de la Registraduría Distrital del Estado Civil*”, en el cargo de Registrador Auxiliar, a partir del 4 de septiembre de 2019, por el término de seis (6) meses.

Posteriormente, por medio de Oficio GGTH-900 de 24 de febrero de 2020⁶, la demandada le comunicó al demandante que, desde el 4 de marzo de 2020, finalizaba su nombramiento provisional como Registrador Auxiliar 3015-04 de la Planta Global de la Registraduría Distrital.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2006⁷ explicó que para contabilizar el término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, “[...] *el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación*”.

De esta manera lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de 2011⁸:

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, el accionante quedó retirado del servicio a partir del 4 de marzo de 2020, por lo cual, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 5 de los mismos mes y año.

Sin embargo, como la caducidad y la prescripción en los procesos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564

⁵ Expediente digital archivo “03”, páginas 78 a 81.

⁶ Expediente digital archivo “03” página 84.

⁷ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 22 de junio de 2006, expediente 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05.

⁸ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 27 de octubre de 2011, expediente 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

de 2020 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020⁹, se tiene que desde la fecha de retiro definitivo del actor (4 de marzo de 2020) hasta cuando se suspendieron los términos (16 de marzo de 2020), transcurrieron 15 días, cuyo cómputo se reanudó el 1° de julio del citado año.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2020¹⁰ el actor agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, 1 mes y 11 días después de haber reanudado el cómputo de términos, para un total, hasta el momento, de 1 mes y 26 días.

En virtud de lo anterior, el término de caducidad estuvo suspendido, nuevamente, desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de octubre del mismo año, según la constancia expedida por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos¹¹ y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Virtual para los Juzgados Administrativos el 19 de octubre de 2020¹², esto es, transcurrieron 2 meses y 3 días, desde la fecha en que se hizo exigible el derecho y la radicación del medio de control, por ende, dicha excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Programación de audiencia inicial

Decidido lo anterior, el Juzgado cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

⁹ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

¹⁰ Expediente digital archivo "03", páginas 95 a 97.

¹¹ Expediente digital archivo "03", páginas 95 a 97.

¹² Expediente digital archivo "04".

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a las abogadas María Lucía Padilla Támara, identificada con la tarjeta profesional 252.800 del C. S. de la J, y Daniela Valencia González, identificada con la tarjeta profesional 250.775 del C. S. de la J, como apoderadas principal y suplente, respectivamente, de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación digital de la demanda¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 10:00 am.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a las abogadas María Lucía Padilla Támara, identificada con la tarjeta profesional 252.800 del C. S. de la J, y Daniela Valencia González, identificada con la tarjeta profesional 250.775 del C. S. de la J, como apoderadas principal y suplente, respectivamente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

¹³ Expediente digital archivo "25".

Demandante:	hugovepa2@yahoo.es ; vegaugusto@yahoo.com
Demandada:	mlpadilla@registraduria.gov.co ; dvalencia@registraduria.gov.co ; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c516da69ff0f057a8d4266c38bfbcb0990fc49fa9fff085b15e9ec69e263a42e

Documento generado en 15/10/2021 03:55:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000286 00
DEMANDANTE:	LYDA INÉS ARDILA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	tictzi@hotmail.com
Demandado	notificaciones@subredsuroccidente.gov.co ; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co ; pavitaga23@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db83aacfd8452a712fea0867fdd51d1dbe4179fc0d446a71759f388147a989**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000335 00
DEMANDANTE:	GRACIELA BECERRA ORTÍZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	ronaldstevensoncortes@gmail.com
Demandado	cjaramillo.conciliatus@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73d62954edebf12104a6625e1c8d022623304506969237ecea3257e63950c08**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000356 00
DEMANDANTE:	EDUARDO DUQUE VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Eduardo Duque Vargas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios OFI15-74318 de 16 de septiembre de 2015 y 20173170025321 de 10 de enero de 2017, a través de los cuales la parte accionada le negó al demandante el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% sobre su salario, así como el reajuste de la prima de antigüedad y demás prestaciones sociales en las que tenga incidencia, incluidas en su pensión de invalidez.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer la diferencia salarial del 20% que se causó desde noviembre de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital “02Demanda.pdf”.

2003 hasta el 04 de Marzo de 2009; (ii) realizar la corrección de la hoja de servicios; (iii) declarar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política; (iv) reliquidar la pensión de invalidez del reclamante, con fundamento en el 20% en que debe aumentar la asignación básica que la conforma, así como el incremento de la prima de antigüedad y demás prestaciones sociales en las que tenga incidencia, incluidas en la pensión del actor, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000; (v) indexar las sumas adeudadas por las diferencias reconocidas; y (vi) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El accionante ingresó a prestar servicio militar al Ejército Nacional en 1996, luego, como soldado voluntario y desde el 2003 en el grado de profesional; hasta su retiro en el 2009.

2) Mediante Resolución 2444 de 10 de agosto de 2009, la demandada le reconoció al demandante pensión de invalidez.

³ Expediente digital "21ContestacionDemanda.pdf".

3) A través de requerimientos de 31 de agosto de 2015 y 4 de enero de 2017, el actor solicitó de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y el reajuste de los sueldos devengados en actividad, que inciden en la pensión de invalidez, con la debida corrección de la hoja de servicios, por la indebida aplicación de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

4) Las peticiones fueron resueltas por la accionada en forma negativa con los Oficios OFI15-74318 de 16 de septiembre de 2015 y 20173170025321 de 10 de enero de 2017.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Eduardo Duque Vargas le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (i) el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% en su asignación básica devengada en actividad desde noviembre de 2003 hasta el 04 de Marzo de 2009 y la corrección de su hoja de servicios; y (ii) el reajuste de su pensión de invalidez por el aumento del 20% en el salario básico que percibía en actividad y su incidencia en la prima de antigüedad y demás prestaciones, que fueron incluidos en la pensión que le fue concedida, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

De igual manera, el Juzgado establecerá si es procedente decretar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, que “[...] *fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, el accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la entidad accionada requirió oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa

Nacional, para que alleguen la hoja de servicio del demandante, la orden administrativa de personal con la que fue dado de alta, el expediente administrativo y la resolución que le reconoció la pensión de invalidez.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el demandante, visibles en los archivos “03” y “04” del proceso, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Prescindir de librar oficio dirigido a la accionada, respecto de la resolución que reconoce la pensión de invalidez al actor, comoquiera que obra en el expediente.
- c) Negar la práctica de los demás oficios solicitados por la entidad demandada que integran los antecedentes administrativos, por cuanto, es una obligación legal impuesta a dicha parte allegar el expediente administrativo de demandante, cuya omisión constituye falta gravísima del funcionario encargado, y del cual tiene conocimiento desde que fue notificado de la admisión de la demanda, por lo que, resulta reprochable que solicite pruebas documentales que se encuentran en su poder.

En todo caso, habida cuenta de que el asunto de la referencia es de puro derecho, las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación injustificada de este.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Ximena Arias Rincón, portadora de la tarjeta profesional 162.143 del C. S. de la J., como apoderada de la accionada, de acuerdo con el poder visible en la carpeta digital “25Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, palmarios en los archivos “03” y “04” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Ximena Arias Rincón, portadora de la tarjeta profesional 162.143 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según poder que obra en la carpeta digital “25Poder.pdf”.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	juank4728@hotmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Gina Paola Moreno Rojas Juez Juzgado Administrativo 20	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8:00 am.
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841da12a8dba2281d71f9a7563bd8c30b2149530d3beea5aa51fbc1821a489d5**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100102 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ROJAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisora.com.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4724b6ca4069b2709e220d2baad83c8d9483d7084546320a025fc517673ea58**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100104 00
DEMANDANTE:	AIDA FARID DÍAZ ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Aida Farid Díaz Ariza, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 25 de junio de 2020, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo “03”.

solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1. Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.2. Por otro lado, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir [...]”.

Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del

³ Expediente digital archivo “11”.

Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Criterio que ha sido reiterado por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143, Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías parciales el 18 de abril de 2017⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que, cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado, no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y su contestación, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Aida Farid Díaz Ariza labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

⁵ Expediente digital archivo "03" página 20.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

2) El 18 de abril de 2017 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 8081 de 30 de octubre de 2017, la entidad demandada le concedió a la accionante las cesantías parciales solicitadas.

4) El 25 de junio de 2020 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Aida Farid Díaz Ariza Castro tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

El Juzgado observa que, dentro del escrito de demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la entidad demandada, a la Fiduciaria la Previsora SA y al Banco BBVA, con el fin de que certifiquen la fecha efectiva de pago de las cesantías reconocidas, especificando el tiempo en que se encontraron disponibles para su reclamación.

Por su parte, el Fomag solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue constancia de las fechas en que remitió a la Fiduciaria la Previsora SA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la de devolución de este y de entrega a la Fiduciaria para el pago; igualmente, requirió oficiar a la Fiduciaria la Previsora SA para obtener el certificado de la fecha exacta en que fue puesto a disposición de la actora el dinero correspondiente a las cesantías.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 17 a 23 del archivo “03DemandaAnexos” del expediente digital, así como la certificación expedida por la Fiduprevisora, visible a folio 6 de la

contestación de la demanda, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Negar la práctica de los oficios solicitados por las partes, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de certificación de la fecha en la que fue puesta a disposición de la interesada la suma correspondiente a sus cesantías, para la suscrita juez resulta suficiente el certificado emitido por la Fiduprevisora el 18 de agosto de 2021, que obra a folio 6 de la contestación de la demanda, según la cual lo fue a partir del 26 de diciembre de 2017, las cuales fueron reclamadas, luego de haber sido reprogramado su pago, el 13 de marzo de 2018.

3.3. Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “13” del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Paula Andrea Silva Parra que obra en el archivo digital “12”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por la parte demandada, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.2 de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folios 17 a 23 del archivo “03DemandaAnexos”, así como la certificación expedida por la Fiduprevisora, visible a folio 6 de la contestación de la demanda, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

QUINTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Paula Silva Parra.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_icvargas@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Gina Paola
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 AM.

Moreno Rojas

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
bc8b082e9586eaf1b87312c17126d4e11c67c1236907004dd39e6c7d0d07f254

Documento generado en 15/10/2021 03:55:53 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100106 00
DEMANDANTE:	OMAR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Omar Gutiérrez González, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 5720 de 19 de octubre de 2020, por la cual la demandada reconoció al demandante pensión de jubilación a partir del 20 de enero del mismo año.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reajustar la pensión del actor en aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, así como de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Expediente digital archivo “03”.

Estado el 28 de agosto de 2018 desde la fecha de adquisición del estatus de pensionado; (ii) que se reconozca y pague la indexación de la primera mesada pensional; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA; condenar en costas a la demandada.

2.2 Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1. Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

- 1) El señor Omar Gutiérrez González nació el 25 de enero de 1965.
- 2) El actor labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital desde el 30 de enero de 1991.
- 3) Mediante Resolución 5720 de 19 de octubre de 2020, el Fomag le reconoció pensión de jubilación al demandante, efectiva a partir del 26 de enero de 2020.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Omar Gutiérrez González le asiste razón jurídica para solicitar del Fomag la reliquidación de su pensión de jubilación en aplicación

³ Expediente digital archivo "03".

de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 y las Leyes 33 y 62 de 1985, esto es, con la inclusión de la prima de vacaciones; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene un fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó ningún medio de prueba adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 15 a 25 del archivo *“03DemandaAnexos”* del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez, reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo *“13”* del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Paula Andrea Silva Parra que obra en el archivo digital *“12”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de página 15 a 25 del archivo “03DemandaAnexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Paula Silva Parra.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	ogutier2@gmail.com ; contacto@abogadosomm.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_psilva@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4289d6b3d3bb1ab942ee593d7f9ec7f7a3b1618c10e0ad30f0e805925b9b214

Documento generado en 15/10/2021 03:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020210019700
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO TULIO MARTÍNEZ GARCÍA

La apoderada de la parte demandante allega respuesta¹ a la orden impartida en auto anterior², en la que manifiesta que no conoce el correo electrónico del demandado, por cuanto, en el aplicativo de Colpensiones Bizagi solo hay constancia de un número celular y una dirección física, contenidas en el formato de prestaciones económicas extractado de dicho aplicativo, del que se puede colegir que el demandado reside en Puente Sogamoso ubicado en el municipio de Puerto Wilches – Departamento de Santander.

Así las cosas, el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, que no tengan un canal digital, dispone que se aplicará lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

A su turno, el numeral 3º del artículo 291 del CGP, con relación a la práctica de la notificación personal, establece:

Artículo 291. [...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. [...].

¹ Archivo 27 del expediente digital.
² Archivo 25 del expediente digital.

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Marco Tulio Martínez García, a través de correo electrónico y, comoquiera que se conoce su dirección física, el Despacho ordena a Colpensiones dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, es decir, deberá remitir al accionado la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que aquel comparezca a la sede de este Juzgado, dentro del término de 10 días (teniendo en cuenta que reside fuera de esta ciudad), para ser notificado del auto admisorio de la demanda y de la providencia que ordena correr traslado a la medida cautelar solicitada³.

Surtida la actuación anterior, la entidad demandante tendrá que allegar los soportes correspondientes de que dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	paniaguabogota3@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
------------	---

Firmado Por: Gina Paola Moreno Juez Juzgado 20	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	
	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.	
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb76577cd4cacac6f0be94f7ba618aafb8c18a81f4a22a8a262f0d3d91daf4**
Documento generado en 15/10/2021 03:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivos 11 y 12 respectivamente, del expediente digital.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100258 00
DEMANDANTE:	FABIOLA VALERO TORRES
DEMANDADO:	EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 03 expediente digital.
² Folios 2 del archivo 03 y folio 1 del archivo 04 del expediente digital.
³ Folios 2 y ss., archivo 03 expediente digital.
⁴ Folios 5 y ss., archivo 03 expediente digital.
⁵ Folios 9 y 10 del expediente digital.
⁶ Folios 113-125 y folios 127-144 del archivo 04 del expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Fabiola Valero Torres contra la Empresa Férrea Regional SAS.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Empresa Férrea Regional SAS o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8° Se reconoce personería al Dr. José Iván Veloza Valero quien se identifica con la tarjeta profesional 107.962 del CS de la J, como apoderado de la señora Fabiola Valero Torres, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 04 PDF Anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ivanov497@hotmail.com ; fabiolavalerotorres@hotmail.com
Demandado	gerencia.empresaserrea@efr-cundinamarca.gov.co ; empresaserrea@efr-cundinamarca.gov.co

Firmado

Gina

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Por:

Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b699956b6598fbf0c69be0cc1525562d65c08daac67c001570d801d7db785**

Documento generado en 15/10/2021 03:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100262 00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA CAÑÓN VILLALOBOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 03 expediente digital.
² Folios 1 y 2 archivo 03 y archivo 04 del expediente digital.
³ Folios 2 y ss., archivo 03 expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 03 expediente digital.
⁵ Folio 1 archivo 07 expediente digital.
⁶ Folios 25 y ss., y folio 34 y ss., del archivo 03 del expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por María Angélica Cañón Villalobos contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Nilson Arturo Vega Vásquez quien se identifica con la tarjeta profesional 223.787 del CS de la J, como apoderado de la señora María Angélica Cañón Villalobos, de conformidad con el poder visible a folio 23 del archivo 03 PDF Demanda del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	joe_iuris84@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado

Gina

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Por:

Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea212fed88a05aba5e65211db0331d53790f330252762db0bd715146b912c26**
Documento generado en 15/10/2021 03:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100276 00
DEMANDANTE:	ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

A través de auto de 8 de octubre de 2021¹, la suscrita juez declaró el impedimento para conocer del presente proceso y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que el impedimento comprendía a todos los jueces del circuito judicial de Bogotá.

Sin embargo, es necesario dejar sin efectos el anterior proveído, en atención a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² señaló:

- [...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.
- b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.
- c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”

En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y

¹ Archivo 06 del expediente digital.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]. [Subraya el Despacho].

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y, por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos la decisión adoptada en auto de 8 de octubre de 2021³, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá⁴, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En su lugar, declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO. - Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

CUARTO. - Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

³ Archivo 06 del expediente digital.

⁴ El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Demandante	abogadopalacios182012@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

ec5de11bc9d0723d68a9fb05f1f9ff0f8f01900a526dc9c4b67a8aec8c83c8fe

Documento generado en 15/10/2021 03:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100280 00
DEMANDANTE:	ELBERTO ANTONIO MÁRQUEZ AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

A través de auto de 8 de octubre de 2021¹, la suscrita juez declaró el impedimento para conocer del presente proceso y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que el impedimento comprendía a todos los jueces del circuito judicial de Bogotá.

Sin embargo, es necesario dejar sin efectos el anterior proveído, en atención a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² señaló:

- [...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.
- b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.
- c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”

¹ Archivo 07 del expediente digital.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]. [Subraya el Despacho].

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y, por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos la decisión adoptada en auto de 8 de octubre de 2021³, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá⁴, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En su lugar, declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO. - Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

CUARTO. - Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)

³ Archivo 07 del expediente digital.

⁴ El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogados@rinconperez.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

cfc5586dbc0a73207694f66a1c2b325d9376b50f5ffc2b2b73ef925370b352b7

Documento generado en 15/10/2021 03:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100284 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO NITOLA MÁRTINEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que el señor Manuel Antonio Nitola Martínez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se reconozca la existencia de una verdadera relación laboral con la entidad y, por consiguiente, se concedan y paguen las prestaciones sociales reclamadas.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que en providencia de 20 de agosto de 2021 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó la consecuente remisión a los juzgados administrativos.

Como sustento de su decisión advirtió que las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por lo tanto, vinculadas mediante una relación legal y reglamentaria y, por vía de excepción, son trabajadores oficiales. En este caso, el demandante prestó sus servicios como especialista en ginecología.

Ahora bien, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el CPACA, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda

precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, además, precisará la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3) De acuerdo con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, aportará en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

4) De conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, enunciará los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5) Según el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

6) En aplicación del numeral 5º del artículo 162 del CPACA, realizará la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

7) En los términos de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6º del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Manuel Antonio Nitola Martínez, contra la E.SE. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	davidguerrero@gyuijanoorjuelaabogados.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f0d05cd861a7a275f45daa06999593da06a17915f6577e42498504aa0fca1**
Documento generado en 15/10/2021 03:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100288 00
DEMANDANTE:	ROSMERY SABOGAL NARVÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Rosmery Saboggal Narvárez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO. - **Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionjudicialyabar@gmail.com ; abogadoharoldhm@gmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92832bb91eafe9c385729dc70f7ec71586ea07189ca6fcf404da0730b6fe821

Documento generado en 15/10/2021 03:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100291 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA URRUTIA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.
² Folios 2 archivo 003 expediente digital.
³ Folio 2 y SS., archivo 003 expediente digital.
⁴ Folios 3 y siguientes, archivo 03 expediente digital.
⁵ Folio 8 y 9 archivo 003 expediente digital.
⁶ Folios 6 y 10 archivo 005 expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Martha Lucía Urrutia Pardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Presidenta de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la

demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho quien se identifica con la tarjeta profesional 205.059 del CS de la J, como apoderado de la señora Martha Lucía Urrutia Pardo, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	miguel.abcolpen@gmail.com ; marticalup@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado

Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 2a218e786d1ed10f2f1da6dd0070588e440dc3f034dea390b4a7a53bf34a0b06
Documento generado en 15/10/2021 03:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>